

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA y JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA
DEMANDADO: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. en C.A.
RADICADO: 68001 3103 011 2018 00307 00

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez informando que el demandado interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Para proveer. Bucaramanga, 22 de septiembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2018-00307-00

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO

El apoderado de CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. en C.A., demandado en este proceso, interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado el 8 de septiembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

Como fundamentos de su inconformidad, expone que en la liquidación debió incluirse como agencias en derecho para ambas instancias únicamente la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que fijó el Superior en sentencia del 12 de octubre de 2021 en lugar de haberse fijado agencias en primera instancia.

En el término de traslado, el apoderado actor manifestó que la condena en costas del Superior, como se dejó consignado en la decisión de fondo, precisa que las agencias en derecho de segunda instancia deben *incluirse*, es decir, adicionarse, a las que se señalen en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El artículo 365 numeral 4 del C.G.P. dispone lo siguiente:

«**Art. 365.- Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias».

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, establece en sus apartes pertinentes:

«Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

(...)

Artículo 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.

(...)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...).

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.».

De las costas procesales y en particular de las agencias en derecho, consideró la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Su condena se impone en la providencia que defina el pleito o los trámites accidentales cursados dentro del mismo, momento en el cual se deben fijar las agencias en derecho, a título de compensación por los honorarios acordados para una adecuada representación en los estrados.

(...) A pesar del carácter retributivo de las costas, no conllevan un reembolso indiscriminado de cualquier suma que se haya sufragado antes, durante o como consecuencia del trámite que las genera, sino que deben estar íntimamente ligadas al éxito obtenido y correctamente soportadas, sin que quepa lugar a dudas sobre su procedencia.

(...) En cuanto a las agencias en derecho, (...) esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación, lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso»¹.

Con sustento en las disposiciones en cita, el Despacho precisa al recurrente que el juez de segunda instancia está facultado para emitir la condena en costas en ambas instancias por haber revocado la sentencia de primera vara, pero la facultad de fijar agencias en derecho se restringe a la segunda instancia; así las cosas, cuando la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el ordinal TERCERO del fallo de fecha 2 de octubre de 2021 dispuso ordenar la inclusión de dos salarios mínimos como agencias en derecho, esta suma correspondía únicamente a las agencias en derecho de segunda instancia, pues no es competente para fijar las de la primera.

O lo que es mejor, el superior condena a la parte vencida al pago de las costas de ambas instancias, pero sólo puede fijar el monto de las agencias en derecho de la instancia de que conoce, en este caso la segunda; entonces, revocada la sentencia, al juez de primera instancia le corresponde emitir el

¹ Sala de Casación Civil, Auto del 18 de abril del 2013, Exp. 110010203000-2008-01760-00.

auto de obediencia al superior y fijar el valor de la condena por agencias en derecho de primera instancia, porque a ellas fue condenada la parte vencida.

No es lo mismo condenar en agencias en derecho, que fijarlas. Para el caso concreto, cuando el *ad quem* condena en costas de ambas instancias al demandado, fija el monto de las propias y emite una orden al juez *a quo* para que determine agencias en primera instancia, en vista de que el aquí apelante, cuyas excepciones prosperaron en la primera instancia, fue vencido en la segunda.

Nótese que, en la sentencia de primera instancia, este Despacho impuso condena en costas al demandante y luego, habiendo triunfado la apelación que este presentó, quedó relevado de esta carga – *la de pagar costas a su contraparte* –, la cual se invirtió en contra de CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. EN C.A. – *aquí recurrente* –. Por esta razón, al volver el expediente del superior, al juzgador sólo le quedaba acatar lo dispuesto y fijar el valor de las agencias de primera instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor de los demandantes apelantes.

En este sentido, debe entenderse que cuando el fallador de segunda instancia revocó la decisión apelada, CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. EN C.A. no resultó vencido sólo en la segunda instancia, sino también en la primera. Y justamente porque se echa de menos la fijación del monto de las agencias en primera instancia, es que el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. autoriza al funcionario que revocó la sentencia de primer grado, a condenar en costas de ambas instancias, y a su vez el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece una tarifa diferente para cada instancia según la clase de proceso, por lo cual no es posible considerar que el monto que fijó el *ad quem* las cubra ambas.

Entonces, cuando el Hon. Magistrado Ponente determinó que en la liquidación de costas «*debe incluirse la suma equivalente a 2 SMLMV como agencias en derecho*», se está refiriendo exclusivamente a las de segunda instancia, pues aunque puede emitir condena por ambas, sólo puede **fijar** el monto de la instancia que le compete. Y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. arriba citado, este fallador mediante auto del 23 de agosto de 2021, fijó – *no condenó* – el monto de las agencias de la primera instancia a cargo del demandado, porque a ellas fue condenado por el superior.

Esto es así justamente porque, para poder condenar en costas, el *a quo* debe proferir una sentencia, dado que la causa de las mismas es la resolución del conflicto, lo cual no es posible cuando la que ya profirió le es revocada. Entonces, como se trata de la decisión de fondo del asunto, el juez de primer grado no puede condenar en costas a través de auto, razón por la cual quien sí condena a vencido en juicio, el *ad quem*, toma tal determinación en su decisión para ambas instancias, pero la fijación del monto de dicha condena corresponde a cada juzgador por separado, debiendo el de primera instancia hacerlo mediante auto.

El auto de obediencia al Superior no conlleva sólo el acatamiento de la providencia del Tribunal Superior en su parte sustancial, sino implica que el juez de primera vara acepta que para el caso concreto debió emitir una sentencia diferente en contra de la parte que consideró vencedora, lo que, si así hubiere sido, habría tenido como resultado condenarla en costas de primera instancia y, si hubiere apelación, también en segunda instancia.

Para mejor ilustración, esto significa que, si la decisión de este Despacho hubiera sido conceder las pretensiones de la demanda, se habría condenado en costas de primera instancia a CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. EN C.A. y, en caso de que este apelara la decisión, habría sido condenado **también** en costas de segunda instancia.

PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: JORGE EDWIN MACÍAS HERRERA y JUAN EUCLIDES DÍAZ PADILLA
DEMANDADO: CARLOS ANSELMO PARRA ARDILA & CÍA. S. en C.A.
RADICADO: 68001 3103 011 2018 00307 00

Ese es justamente el resultado que se debe obtener y materializar cuando en segunda instancia se revoca la decisión, esto es, que la parte finalmente vencida en juicio resulte asumiendo las consecuencias de lo que hubiere sido una sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, y esto sin duda, incluye la condena «*en ambas instancias*», que es lo que debe ordenar el fallador de segunda, pues el de primera ya no está habilitado para proferir una decisión condenatoria, sino apenas para fijar el monto de esa condena.

Es por esto que el fallador de segundo grado se limita sólo a determinar el valor las agencias en derecho en sede de apelación y ordena que éste se incluya en la liquidación respectiva, sin que pueda desbordar su órbita de competencia, por lo que permite al *a quo*, conforme su deber, que fije el monto de las agencias de primera.

Por esas razones se resolverá no reponer el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por las razones sentadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 075 del 19 de octubre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cf251142232f04331ac95ba2b5b311b2ca20b2919d980d5ab0840db92cc48**

Documento generado en 18/10/2022 01:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>